



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-7/2021

ACTOR: PABLO AMILCAR SANDOVAL
BALLESTEROS

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en vista de que el promovente no agotó la instancia partidista.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDO	8

GLOSARIO

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

Comisión de Honestidad y Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Ley de Medios: Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

MORENA: Partido Político MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero.

1.2. Registro del actor. El ahora actor señala que el cuatro de diciembre acudió a la sede de la Comisión Nacional Electoral de MORENA a solicitar su registro como precandidato a la Gubernatura de Guerrero y entregar la documentación requerida en la convocatoria.

1.3. Acto impugnado. A decir del actor, el treinta de diciembre pasado, el presidente del CEN de MORENA dio a conocer a través de diversos medios de comunicación y su perfil de Facebook al ganador de la encuesta para ser el candidato del partido a dicho cargo de elección popular.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme, el tres de enero del presente año, el actor presentó un juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor².

¹ De aquí en adelante, todas las fechas se entenderán que corresponden a 2020, salvo mención expresa.

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

El artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

En el caso concreto, el actor se queja, esencialmente, de lo siguiente:

- Causa agravio el apartado 6 de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Guerrero, pues limita la participación de los ciudadanos, ya que no se informó cómo se llevaría a cabo la encuesta para elegir al candidato.

Así, la convocatoria debió garantizar e informar lo siguiente: notificación de inicio y conclusión del procedimiento de selección de la candidatura; quiénes eran los posibles aspirantes; el método para determinar los porcentajes de popularidad de los contendientes a la gubernatura; los parámetros y bases de la encuesta a la que se someterían los aspirantes; el porcentaje de militantes a quienes se les aplicaría la encuesta; el tipo de encuesta que se realizaría; los medios para recopilar la información; las preguntas que se formularían; el porcentaje de encuestados necesario para la validez de la encuesta; las fechas tanto de la encuesta como de cuando se darían a conocer los resultados y los medios de impugnación que procederían en contra de los resultados.

Esta información mínima garantiza el derecho político de los aspirantes a poder ser elegidos, lo cual nunca fue comunicada al actor.

En tal sentido, el presidente del partido actuó ilícitamente al declarar a través de sus redes sociales al ganador de la Gubernatura de Guerrero, sin que se cumplieran con las formalidades del procedimiento de selección.

- Causa afectación que la Convocatoria señale que el acuerdo que emita el CEN o la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la elección de la candidatura a la Gubernatura de Guerrero es inapelable, ya que vulnera la garantía de un debido proceso que establece que en todos los casos existirá un medio de impugnación que permita su revisión.



- Se contraviene el penúltimo párrafo del numeral 4 de la Convocatoria, pues no se realizó una previa valoración y calificación de los perfiles para la aprobación del registro de los aspirantes, ya que no se acordó un procedimiento o metodología para calificar a los mejores perfiles, a fin de admitir o excluir personas que no cumplan con los Estatutos, por no ser dignos integrantes del partido o tener mala fama en su actividad pública.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no analizó el perfil de Félix Salgado Macedonio, quien supuestamente se encuentra involucrado en asuntos relacionados con abuso sexual, de lo cual se desprende que tiene mala fama y reputación en el estado, pues inclusive existen movimientos de mujeres que reprueban que tal personaje sea el candidato del partido.

- Solamente se dio a conocer un ganador al que supuestamente le benefició la encuesta, sin que exista claridad en los resultados de la preencuesta y la encuesta final.

Tomando en cuenta lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Cabe destacar, que el inciso h, del artículo 53 de los Estatutos de MORENA, establece como faltas sancionables de la competencia de la Comisión de Honestidad de Justicia, **la comisión de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.**

En consecuencia y, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver la controversia relacionada con la Convocatoria emitida por el CEN de MORENA y la designación interna del candidato del partido a la Gubernatura del estado de Guerrero.

Por otra parte, tampoco se advierte que esta Sala Superior deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, como este órgano jurisdiccional lo ha sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables³.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no acontece en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e

³ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático⁴.

Como ya se mencionó, debe considerarse que el promovente se queja del proceso de selección interna de la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero, regido por las normas internas de MORENA, por lo cual, no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de las etapas del proceso de selección interna.

En este sentido, toda vez que los actos impugnados no se encuentran previstos en alguna disposición Constitucional o legal, se considera que la reparación sería posible jurídica y materialmente.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de MORENA es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio federal a la Comisión de Honestidad y Justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, para que en breve término resuelva lo que en derecho corresponda.

La Comisión de Honestidad y Justicia deberá informarle a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se precisa que al momento en que se emite la presente resolución, no se cuenta con las constancias de publicación del juicio ciudadano.

⁴ De entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

No obstante, en vista del sentido en el que se resuelve dicho medio de impugnación, se estima innecesario contar con dichos documentos.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en el que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante González. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.